

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 17 DE FEBRERO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 134

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 20 del mes último se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esa Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—
Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último y promovido á instancia de Doña María Rosa Bosch en solicitud de que se admita a la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantida con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales pueden perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razon; y considerando: 1.º Que el objeto con que se crearon las antiguas Contadurias de hipotecas por la ley 1.ª, título 16 libro 10 de la Novísima Recopilacion, no fué otro que el de que constasen y se supieran los censos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble y que por lo mismo el registro hipotecario debia recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarias, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semegante hipoteca general de bienes: 2.º Que la Pragmática sancion de 1768, que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la Novísima Recopilacion, cuyo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848, limitó la obligacion del registro a las hipotecas especiales: 3.º Que la ley y el Real decreto de 23 de

Mayo de 1845, que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sugetaron asimismo al impuesto y al registro los actos sobre inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos y de aqui el haberse mandado igualmente que el registro debia llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes: Y 4.º últimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que estén sugetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ellas, pueden en su caso, perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiere sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que han sido acertadas, como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, declarando «que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de finca ó fincas determinadas,» sin perjuicio de que se remita el expediente á las secciones de Hacienda, Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó prepongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente para su inteligencia y efectos correspondientes —De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Minis-

tro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento. — Lo que traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zamora 11 de Febrero de 1851.—P. I. Fermin Garcia Rodriguez.

Núm. 135.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta: que en Julio de este año el Subdelegado de medicina y cirugía del partido de la última villa se quejó al de farmacia del mismo de los abusos que el farmacéutico de la referida villa D. Donato Mozos cometia en el ejercicio de su facultad; y excitado por el segundo el Presidente de la Junta de Sanidad para que la reuniera, por creer el asunto de las atribuciones de la misma, se resistió primero; mas accedió despues á esta convocacion; que ante esta Junta hizo el Subdelegado de medicina y cirugía la denuncia especificada de los abusos, determinando los casos en que Mozos habia dirigido por sí la curacion de los enfermos y despachando en consecuencia medicamentos heróicos sin receta; y dispuesta y llevada á efecto por la Junta la instruccion de las diligencias comprobatorias, creyó por el resultado de ellas que el asunto era de la competencia de los juzgados, y las remitió al de primera instancia referido; que comenzado por este el proceso, acudió Mozos al expresado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, como así lo verificó despues de haber pedido y recibido un informe del Juez; mas persistiendo este en que el caso estaba comprendido en los artículos que expresó del Código penal y en que por este se hallaba derogada toda disposicion anterior en que el Gobernador pudiese fundar su competencia, formalizó esta autoridad la de que se trata.

Visto el art. 15 y los de su referencia, ley 8, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los farmacéuticos despachar medicina alguna sin que les sea pedida por receta de médico ó de cirujano, segun las facultades de estos profesores y encarga á la Junta superior gubernativa de farmacia cuide de que así se ejecute y exija á los contraventores las multas pecuniarias que estime conducentes, pasando sin perjuicio de estas á las justicias el conocimiento del asunto cuando tuviese noticia de que podia resultar ó habia resultado daño á la salud ó vida de alguna persona.

Visto el art. 3.º, capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho que, invocando y aplicando las disposiciones de leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente tí-

(2) tulo de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y doscientos ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América, bastando para la imposicion de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes sucesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba ó forma de juicio por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública:

Vista la orden del Regente del Reino de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos que comete á los Jefes políticos y demas Autoridades del mismo orden el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, previniéndoles que en el caso de que las penas en que incurran los contraventores excedan de los límites de estas atribuciones los entreguen á los Tribunales ordinarios despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria:

Vista la Real orden de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, que para evitar las competencias entre Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion, á que daba margen la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, dispuso que la aplicacion de los castigos de que trata el art. 3.º capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho correspondiese á la Autoridad de los Jefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo, con arreglo al párrafo cuarto, art. 4.º de la misma ley, pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte, contra los intrusos cuando la pena que haya de imponérseles exceda de dicho límite:

Vista la Real orden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que dispone entre otras cosas que cuando la multa que haya de imponerse á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, con arreglo á la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, deba exceder de mil reales, se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso:

Visto al art. 485, párrafo cuarto del Código penal, que impone de cinco á quince dias de arresto ó una multa de cinco á quince duros al que ejerza sin título actos de una profesion que lo exija:

Visto el art. 486, párrafo 6.º del mismo Código, segun los cuales el farmacéutico que despache medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas, debe ser castigado con una multa de cinco á quince duros:

Visto el art. 505 del propio Código, que declara no hallarse excluidas ni limitadas por las disposiciones del libro de las faltas (á que corresponden los dos artículos que se acaban de citar) las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil

ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencia los Jefes políticos en las causas criminales todos los casos de delito ó falta, cuyo castigo esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Visto el art. 24 del Real decreto de diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, segun el cual los Subdelegados de medicina y cirugia y los de farmacia y veterinaria continúan en el ejercicio de las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y Reales órdenes, pero bajo la dependencia inmediata del Jefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos:

Visto el art. 25 siguiente, que comete á los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugia y de farmacia en el territorio de dicho partido:

Visto el art. 50 del reglamento mandado guardar interiormente por Real orden de veinte y seis de Marzo referido, que concede á dichos vocales facultativos en el expresado carácter de Subdelegado de medicina y farmacia el derecho de reclamar del Presidente, como Autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamento, y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones, sin consultar á la junta cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto:

Visto el art. 51 siguiente, segun el cual los mismos Subdelegados pueden pedir á las juntas, en su carácter de vocales que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la comision nombrada para informar sobre las propuestas debe hacer cuantas investigaciones sean necesarias para dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y, si ser puede, documentos del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado; discutiendo la Junta si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos, y en la afirmativa si este hecho ó hechos constituyen una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado, en vista del cual el Presidente ha de cuidar de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete que encarga á los Jefes políticos hoy Gobernadores de provincia, prevengan á los Subdelegados de medicina y cirugia y farmacia persigan sin contempla-

(5)
cion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben dichos Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Considerando, 1.º Que los hechos que pueden ser objeto de represion en el presente caso se reducen á haber ejecutado el boticario actos de médico ó cirujano, y haber despachado con este motivo y de consiguiente, sin la autorizacion debida, sus medicamentos, actos previstos en los artículos citados del Código penal 485, párrafo 4.º y 486, párrafo 6.º:

2.º Que la represion de estos abusos está cometida á la Administracion por la ley recopilada y la Real cédula que se han citado; y asi ha venido entendiéndose y aplicando respecto del caso de esta última, en virtud de la orden de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y las Reales órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis igualmente citadas:

3.º Que este conocimiento gubernativo se halla admitido y sancionado por el art. 505 del Código penal que se ha citado:

4.º Que por lo mismo el caso presente es el de excepcion, de que habla el Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete en el artículo y párrafo que se han citado; y la Junta de Sanidad del partido de Haro, asi como se ajustó en la formacion de las diligencias á lo que previenen el Real decreto de diez y siete y el reglamento de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en los artículos que se han citado, no pudo remitir tales diligencias sino al Gobernador de la provincia, ya porque asi se deduce de las mismas disposiciones, como tambien porque á esa Autoridad está encargada la adopcion de los medios á que no alcance la Junta para estas represiones, segun la otra Real orden tambien citada de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino-Fermin Arleta.

Núm. 136.

Habiendo reflexionado, que algunos Ayuntamientos, al ver que solamente de ellos se hace mencion en el modelo de propuestas de arbitrios inserta en el Boletin oficial del 14 del corriente incurrirán tal vez en el error de creerse dispensados de contar con la intervencion de los mayores contribuyentes aun en los casos y en la forma que la exigen las leyes, he creido oportuno advertirles, que cuando contengan los presupuestos partidas aplicadas á gastos voluntarios, es indispensable que para discutir y votar cualquiera propuesta de medios para cubrirlas, se asocien á un número de aquellos igual al de Concejales conforme á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 3.º de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y que asi se haga constar

en la certificacion que comprende el citado modelo.
Zamora 16 de Febrero de 1851.—P. I. D. S. G.—
Fermin Ladron de Cegama.

==
Núm. 137.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia Civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al sugeto, cuya filiacion es la que sigue; y conseguido lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad.
Zamora 13 de Febrero de 1851.—P. I. *Fermin Ladron de Cegama.*

Media filiacion del Carabinero de Infantería, Manuel Maria Bugarin hijo de José y de Maria Bouza natural de Santa Maria de la Muymenta del campo Juzgado de Caldas de Rey en la Provincia de Pontevedra avecindado en Villagarcia, de oficio sastre, su edad al filiarse en 20 de Noviembre de 1,850, 24 años un mez. y 29 dias su R. C. A. R. su estado, Soltero, su estatura, cinco pies, sus señales pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, Barba poblada, señas particulares, pecoso, procede de la clase de paisano.



Núm. 138

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º—Se halla vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de griego, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita:—1.º Ser español:—2.º Tener la edad de 24 años cumplidos:—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable:—4.º Ser licenciado en la seccion de literatura

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el titulo, 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 19 de Agosto de 1,847.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los titulos y documentos correspondientes, y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia primero de Abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas, pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Febrero de 1,851.—El Director general: *Antonio Gil de Zarate.*—Es copia.—*Gabriel Herrera.*

==
Núm. 139.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º—Se halla vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Ampliacion de historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

(4)

Para ser admitido á la oposicion de dicha Cátedra, se requiere:—1.º Ser español:—2.º Tener la edad de 24 años cumplidos:—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable:—4.º Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el art. 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 19 de Agosto de 1,847.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los titulos y documentos correspondientes y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia primero de Abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Febrero de 1,851.—El Director general; *Antonio Gil de Zarate.*—Es copia.—*Gabriel Herrera.*

ANUNCIOS.

En la noche del 7 del corriente han faltado de la Alqueria de S. Pedro Aceron provincia de Salamanca, cuatro caballerías mayores de las señas que á continuacion se espresan, pertenecientes á D. Laureano Alonso Carlos vecino de Salamanca.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de edad ya cerrada, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, cabos negros, no tenía hierro alguno, pero sí varios lunares blancos en el costillar á causa de la silla.

Otra idm. de edad de 6 años. mas de 7 cuartas de alzada, pelo negro, calzada de uno de los pies, estrellada, y por hierro esta señal 7.

Otra idem de edad de 6 años, alzada sobre 7 cuartas, pelo alazan, sin hierro, pero si está preñada.

Una mula de 2 años cumplidos, no llega á las 7 cuartas, con pelo pardo oscuro.

==
En dia 9 de Febrero, desapareció de Argujillo una pollina, pelo rucio, estatura cinco cuartas, con una rozadura á la cruz sentida de la mano izquierda, propia de Bernardo Marqués de Corrales.

==
Aclaracion á la circular núm. 126 inserta en el Boletin oficial del viérnes último 14 del actual.

En la observacion 16.ª línea 6.ª donde dice de la quinta parte ó sea un 25 por ciento léase de la quinta parte ó sea un 20 por ciento.

==
Imprenta del Boletin.